

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1278/2019

ACTORA: GUADALUPE RIVAS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE:	37

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Nuevo León.
- 3 **B. Registro.** Según lo referido en el escrito de demanda, la actora ingresó su documentación al portal de internet referido en la convocatoria y el veinte de septiembre, se generó el folio correspondiente a su registro.
- 4 **C. Remisión de expedientes.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales.
- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** El treinta de septiembre, Guadalupe Rivas Martínez promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo previamente señalado.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JDC-1278/2019** y se turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

7 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

8 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por una ciudadana que considera que el acuerdo controvertido vulneró su derecho para de integrar una autoridad electoral jurisdiccional en una entidad federativa.

11 Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA**

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.

12 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de quien la presenta; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.

15 **B. Oportunidad.** De igual manera se satisface el requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16 Ello es así, porque la actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintiséis de septiembre, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintisiete de septiembre siguiente.

17 Asimismo, en el acuerdo impugnado se indica que se emitió el veinticinco de septiembre; sin embargo, no existe constancia en el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

expediente en el que se pueda acreditar que se publicó en dicha fecha, por lo que en una perspectiva favorable a la promovente se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

18 Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

19 **C. Legitimación.** El medio de impugnación se promovió por parte legítima, dado que es una ciudadana que impugna un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de su entidad federativa.

20 En el caso concreto, la promovente se duele de haber sido excluida por la Junta de Coordinación Política del Senado del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

21 **D. Interés jurídico.** En este apartado, se analiza en primer lugar la causa de improcedencia que plantea la autoridad responsable, consistente en que no existe una afectación al interés jurídico de la actora.

22 Se **desestima** la causa invocada por la responsable, en atención a lo siguiente:

23 Ha sido criterio por parte de esta Sala Superior que, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la

intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

24 Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

25 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la actora se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de órganos en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

26 Es por ello, que si controvierte el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales por considerar que indebidamente no fue incluida en el procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, resulta evidente que cuenta con interés para promover este medio de impugnación, pues exigirle un acreditamiento adicional, implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente la exclusión lo que a criterio de la actora le impide el derecho en comento.

27 Consecuentemente, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que la enjuiciante tiene interés para promover el presente medio de impugnación.

28 **E. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo, puesto que en la propia convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por la parte actora, mediante el cual el acuerdo pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

29 **TERCERO. Estudio de fondo.**

30 De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora expresa agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- Posibilidad de subsanar documentación.
- Falta de precisión de los motivos por los que incumplió con los requisitos para su registro.
- Falta de publicitación del acuerdo de remisión.
- Falta de transparencia en la metodología empleada en la evaluación de las solicitudes.
- Imposición del requisito excesivo de presentar versiones públicas de su documentación.
- Solicitud para incluirla en la lista de aspirantes que pasaron a la fase de comparecencias, a partir del principio de paridad.
- Establecimiento de un formulario como requisito no contemplado en la convocatoria.

31 Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procederá a analizar los actos controvertidos.

A. Posibilidad de subsanar documentación.

- 32 La actora argumenta que no contó con la oportunidad de subsanar la documentación que a juicio de la responsable no fue remitida en los términos precisados en la Convocatoria, dado que no se contempló un plazo para tal efecto.
- 33 Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.
- 34 La justiciable sostiene que no se le concedió un plazo para subsanar las inconsistencias, ya que estas le fueron notificadas con posterioridad a la conclusión del periodo de registro de solicitudes.
- 35 Agrega que la responsable debió brindarle la oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas a su solicitud de registro y demás documentación que presentó para participar en el procedimiento mencionado, toda vez que, desde la convocatoria se estableció que los interesados contarían con esa posibilidad.
- 36 En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 37 Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado

de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

38 Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

39 Asimismo, en el párrafo 2 del señalado numeral, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

40 Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes que determine el Senado de la República se llevará a cabo en forma escalonada.

41 Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el

artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.

- 42 En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- 43 Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa debe referirse que en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
 - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
 - Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena

SUP-JDC-1278/2019

- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

44 Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

45 En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se

circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

- 46 Así, conforme a las normas antes mencionadas, la facultad del señalado órgano parlamentario se erige como una auténtica atribución para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.
- 47 En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.
- 48 Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una facultad de ese órgano parlamentario y no de desahogar algún un procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, el ejercicio de esa facultad, se

encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

- 49 Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.
- 50 Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son acordes y razonables a la finalidad perseguida, que es la designación de personas idóneas para ejercer las magistraturas referidas.
- 51 Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los

artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,² y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

52 Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

53 Por todo ello, si en el presente asunto, el órgano legislativo emitió una convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento,

² “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

³ “**Artículo 23.-** Derechos Políticos

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse los interesados para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que los interesados debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

“**SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

...

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).”

54 De las previsiones de referencia se advierte, en lo que al caso interesa, que entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El registro de los aspirantes se llevaría a cabo a través del sistema informático previsto para ese efecto.
- La única vía para la presentación de la documentación de los aspirantes era a través del sistema referido.
- El plazo para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las ocho y las diecisiete horas (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes debía llevarse a cabo en el plazo de treinta y seis horas.
- En el caso de que, dentro del periodo de registro, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, los aspirantes podían subsanarlas antes del término del periodo señalado.

- 55 Como se advierte de lo anterior, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo este en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.
- 56 Ahora bien, de la revisión de la convocatoria de referencia, se advierte que se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.
- 57 De las constancias de autos, también deriva que la convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos al menos en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.
- 58 La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaron, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

- 59 Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas sin distinción alguna.
- 60 Conforme a lo descrito, si en el caso, la ahora actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó la oportunidad para subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación, tal planteamiento deviene de **infundado**, ya que al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.
- 61 Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria al procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y

omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, no implicaba que cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

- 62 Ello es así, en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la potestad de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades.
- 63 En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por parte de los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las misma reglas, condiciones, y oportunidades.
- 64 En el caso, aun y cuando el órgano parlamentario no estaba obligado, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación para

participar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales, sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación. Dicha regla rigió para todos los aspirantes.

65 Ahora bien, debe mencionarse que en la propia convocatoria se estableció que el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas.

66 Lo anterior, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro. En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

67 En este orden de ideas, se advierte que aun y cuando la responsable no se encontraba obligada a establecer un periodo para subsanar irregularidades, inconsistencias u omisiones, en la solicitud y demás documentación para el señalado procedimiento, estableció esa posibilidad, pero acotada al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todos los ciudadanos interesados en ser tomados en consideración para ocupar las magistraturas atinentes.

- 68 En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.
- 69 Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.
- 70 De esta manera, si la actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.
- 71 Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente y como lo reconoce la promovente en su escrito impugnativo, la solicitud y demás documentación para poder ser tomada en consideración en el procedimiento de designación de

Magistraturas locales en materia electoral, la presentó hasta el veinte de septiembre de la presente anualidad, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.

- 72 Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la justiciable cuando afirma que la autoridad responsable la privó, indebidamente, del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez que no se le permitió subsanar la irregularidades y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud de registro y demás documentación, pues como se señaló, no se trata de un derecho que deba ser garantizado en el procedimiento que se analiza, por tratarse de una facultad dirigida a cumplir con una obligación constitucional del Senado de la República, de ahí lo **infundado** del agravio.

B. Falta de precisión de los motivos por los que la actora incumplió con los requisitos para su registro.

- 73 La actora argumenta que la Junta de Coordinación Política del Senado no realizó el proceso de valoración de las solicitudes de manera transparente, imparcial, incluyente, equitativa y objetiva, porque en el acuerdo impugnado no se precisó de forma particular

cuáles requisitos de la Convocatoria incumplió para ser incluida en el listado de los expedientes remitidos a la Comisión de Justicia.

74 Sostiene que tal determinación fue ilógica, porque de manera previa participó en un proceso previo de designación de magistrados en el que se determinó su elegibilidad.

75 El motivo de inconformidad es **infundado**.

76 En el caso, se estima que la actora parte de la premisa errónea de que la Junta de Coordinación Política se encontraba obligada a señalar, en el acuerdo de remisión, los requisitos que no habían cumplido los aspirantes para ser incluidos en el listado de los expedientes remitidos a la Comisión de Justicia.

77 Lo anterior, porque en la Convocatoria se estableció de manera clara y precisa que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibiría las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimaran reunir con los requisitos constitucionales y legales, a través de un mecanismo electrónico que se encontraría disponible desde la página web del Senado de la República, en el periodo comprendido entre el diecisiete y el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en un horario de las 08:00 a las 17:00 horas, siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

78 Aunado a ello, en la cláusula quinta de la convocatoria se señaló que ante la falta de algún documento referido en la convocatoria o su

presentación fuera de tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases ahí establecidas, se tendría por no presentada la solicitud.

79 De igual manera, en la cláusula sexta se determinó que en el caso de que la Junta de Coordinación Política realizará la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estaría abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de la convocatoria, los aspirantes podrían subsanar las inconsistencias que pudiera presentar su documentación, hasta el veinte de septiembre del año en curso, a las diecisiete horas.

80 Sobre el particular, en el inciso k), de la mencionada base sexta, se dispuso que la validación del registro se comunicaría a los aspirantes a través de los medios señalados en el inciso e) de la propia base, los cuales son el portal de registro y el correo electrónico proporcionado por el aspirante señalado en su solicitud de registro.

81 También se estableció que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditara los requisitos a que se refería las bases citadas en la Convocatoria, y remitiría, **dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.**

82 De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable no se encontraba obligada a señalar en el acuerdo de remisión de los expedientes de los aspirantes que cumplieron con los requisitos a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que

incumplió cada uno de los aspirantes, toda vez que los aspectos relativos a la satisfacción de los requisitos les serían informados a través de los medios electrónicos referidos.

83 En ese sentido, en el caso, la actora reconoce que recibió un correo electrónico el veinte de septiembre de la presente anualidad, intitulado “Acuse Convocatoria”, sin señalar el contenido del mismo.

84 No obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que, a través de ese comunicado, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República le comunicó las inconsistencias detectadas a su solicitud y demás documentación que presentó para obtener su registro.

85 En efecto, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que mediante el señalado comunicado electrónico y a través del sitio electrónico del procedimiento, se informó a la ahora actora las inconsistencias y omisiones detectadas a su solicitud y demás documentación, las cuales resultan coincidentes con los aspectos cuestionados del acto que controvierte.

86 Así, si la Junta de Coordinación Política asentó en la Convocatoria respectiva que se informaría de manera detallada y personal a cada una de las personas que no hubieren cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la citada convocatoria, y esto le fue informado a la actora a través de las vías mencionadas, resulta evidente que no se encontraba obligada a exponerlo en el acuerdo de remisión de los expedientes de los aspirantes que cumplieron con los requisitos para acceder a la fase de comparencias ante la

Comisión de Justicia del Senado de la República, máxime, cuando desde la convocatoria estableció los parámetros a seguir para llevar a cabo el registro, así como la temporalidad en las que podría subsanar la falta de algún documento.

87 En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, constituye una facultad del Senado de la República que se emite a partir de una serie de actuaciones y determinaciones que configuran un acto complejo, de tal manera que la emisión de cada uno de ellos sirve de sustento en cuanto a su fundamentación y motivación a los subsecuentes.

88 Por ello, si en el caso, la promovente tuvo conocimiento de las omisiones e inconsistencias en que se sustentó la determinación de no incluirla en el listado de personas que accedieron a la fase de entrevistas, así como de las normas y bases de la convocatoria que incumplió, a través del comunicado de referencia, resulta evidente que resultaba innecesario que la autoridad responsable las señalara en el acto impugnado, de ahí lo **infundado** del agravio.

C. Falta de publicitación del acuerdo de remisión.

89 La actora sostiene que el acuerdo impugnado debió de difundirse en términos similares a aquellos en que se publicitó la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Nuevo León, es decir, no solamente se debió de publicar en la Gaceta del Senado, sino en dos periódicos de circulación nacional y en la página oficial del

Senado de la República, ya que el acuerdo impugnado no era de fácil ubicación.

90 El agravio es **infundado**.

91 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que en la Convocatoria se estableció que, con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad al procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, ésta se debería publicar en dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, así como en su página oficial y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

92 Por lo que hace a la publicación del Acuerdo por esta vía controvertido, debe señalarse que, en la cláusula séptima y octava de la Convocatoria se señaló que agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditara los requisitos a que se refería las bases citadas en la Convocatoria, y remitiría, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.

93 De igual forma, se hizo referencia a que el listado de las candidatas y candidatos inscritos a ocupar el cargo de Magistrado del órgano Jurisdiccional Electoral de cada uno de los estados, así como los documentos que hubieren sido entregados para su inscripción en versiones públicas, deberían ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

- 94 Lo anterior, hace evidente que en la propia convocatoria se estableció la forma en la que se publicaría la lista de candidatos inscritos al citado proceso de designación, la cual sería a través de la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, es decir, en dicho documento se hizo patente la manera en que se llevaría la publicación del Acuerdo por esta vía controvertido.
- 95 Tal situación hace evidente que previó a la celebración del acto controvertido se estableció de manera clara y precisa la forma en la que este sería publicado, de manera tal que no existe base jurídica alguna para obsequiarle la pretensión de ordenar su publicación por vías diversas, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 96 Con independencia de lo anterior, es de señalarse que, en todo caso, el motivo de inconformidad resultaría insuficiente para demostrar que la manera en que se publicó la lista controvertida implicó una afectación o merma a los derechos de la aquí enjuiciante.
- 97 Ello es así, porque los medios a través de los que se realizó la difusión atinente no impidieron que la promovente tuviera conocimiento integral de la misma, ni tampoco que la cuestionara de manera oportuna. Lo anterior, porque tal y como se ha analizado en apartados previos, presentó su demanda dentro del plazo previsto para ese efecto y expuso agravios concretos dirigidos a cuestionar ese acto.

D. Falta de transparencia en la metodología empleada en la evaluación de las solicitudes.

98 La justiciable señala que en la convocatoria no se previó quién intervendría en la valoración de los requisitos ni la metodología para realizar tal evaluación; considera que ello afectó la certeza jurídica en el proceso al desconocer las razones por las que se consideró que incumplía con los requisitos previstos en la Convocatoria.

99 El agravio es **infundado**.

100 A efecto de justificar la calificativa al agravio resulta pertinente señalar que, en la convocatoria al procedimiento de selección en que la actora solicitó participar, se establecieron los aspectos siguientes:

101 *Recepción de documentos de las personas interesadas.* En la Base Segunda de la Convocatoria se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la LGIPE, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales debían entregar, “a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)”.

102 Ahora bien, en las bases Tercera a Sexta de la Convocatoria se establecieron, entre otros aspectos, el medio electrónico través de que los interesados debían solicitar su registro, así como los documentos, y formatos que debían presentar a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para

poder ser nombrados como Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

- 103 Así, en lo relativo a la “*Verificación de cumplimiento de requisitos y remisión a la Comisión de Justicia*”. En la Base Séptima de la Convocatoria se dispuso que la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos señalados en las bases anteriores, y remitirá, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.
- 104 En la Base de referencia, también se dispuso que la falta de alguno de los requisitos o su entrega fuera de tiempo y forma sería motivo para no validar el registro.
- 105 *Publicitación de la lista.* En la Base Octava de la Convocatoria se estableció la obligación de publicar el listado antes mencionado, en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia.
- 106 Como se advierte de lo anterior, contrario a la afirmación de la promovente, en la Convocatoria de referencia sí se señaló el órgano que realizaría la valoración de la documentación presentada por los aspirantes para acreditar los requisitos, así como la metodología que debía emplearse en la misma.
- 107 Ello es así, en virtud de que, tal y como se refirió, en la convocatoria se dispuso expresamente que sería la Junta de Coordinación

Política el órgano parlamentario encargado de la revisión de la documentación presentada por los aspirantes.

108 Cabe mencionar que, la recurrente plantea que desconoce quién o qué órgano llevó a cabo la verificación de su registro, señalando que pudo llevarse a cabo por entes distintos a la Junta de Coordinación Política, sin embargo, esa manifestación constituye una afirmación genérica que carece de todo elemento argumentativo dirigido a demostrarla, además de que no se sustenta en medio de convicción alguno.

109 Por lo que hace al argumento de que no se dispusieron las reglas de valoración de la documentación para cumplir con los requisitos, tampoco asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que, tal y como se desprende de la Base señalada, esa tarea se limitó a la simple verificación de que cada uno de los aspirantes presentó dentro de los plazos señalados en la propia convocatoria, y en los formatos correspondientes, la totalidad de la documentación señalada en las Bases Segunda a Sexta, de ahí lo **infundado** del agravio.

E. Imposición del requisito excesivo de presentar versiones públicas de su documentación.

110 En cuanto a la omisión de cumplir con la carga de presentar versiones públicas de la documentación presentada para acreditar el cumplimiento para desempeñar una magistratura local electoral exigida por la Base Sexta, inciso h), en relación con la Base Cuarta de la Convocatoria, la actora plantea que esa exigencia es excesiva y desproporcionada por tratarse de un requisito no contemplado por

la ley y, que en todo caso, la generación de esas versiones públicas le corresponde a la autoridad convocante.

- 111 Para sostener su planteamiento, la justiciable afirma que ese requisito no está contemplado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se le podía trasladar la carga de generar las versiones públicas de su documentación.
- 112 Los agravios son **infundados**, porque el requisito relativo a presentar versiones públicas de la documentación exhibida testando datos personales sensibles, no puede considerarse como una falta formal susceptible de subsanarse, además de que es razonable y no es excesivo.
- 113 Esta Sala Superior considera que contrariamente a lo que sostiene la enjuiciante, el requisito exigido en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria no es excesivo, ya que no se contrapone con algún precepto constitucional, además de que no constituye un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha exigencia es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.
- 114 Esto es, la exigencia de presentar documentación con datos personales testados tiene como finalidad garantizar el debido agotamiento de cada una de las etapas del proceso de selección

para garantizar la protección de datos personales, e informar y dar transparencia a la ciudadanía sobre el procedimiento de designación.

- 115 En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.
- 116 Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 117 En ese sentido, en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria emitidas por la responsable, se establece que a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que los interesados debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.
- 118 Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

- 119 De este modo, se aprecia que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar magistraturas electorales locales debían presentar, vía electrónica, copias certificadas de los originales de su documentación, así como versiones públicas testando los datos confidenciales.
- 120 Lo anterior, con la finalidad de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los mismos solicitantes.
- 121 En ese sentido, la necesidad de presentar la documentación bajo la modalidad de original con sus respectivas versiones públicas permite a la Junta de Coordinación Política del Senado estar en condiciones materiales para desplegar sus funciones de revisión de la documentación presentada para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos para remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado dentro de los cinco días siguientes agotada la etapa de recepción de documentación en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.
- 122 De igual forma, tiene como finalidad que la Junta convocante cuente con las versiones públicas de la documentación de referencia para su difusión con el objeto de que se encuentre al alcance de cualquier persona interesada en consultarla en ejercicio de su derecho a la información y de esa forma garantizar una protección de datos personales evitando la difusión de datos personales.

- 123 De ahí la necesidad de que la Junta de Coordinación Política cuente con los elementos necesarios que le permitan estar en aptitud de continuar con las etapas del proceso de selección de magistrados electorales en diversas entidades federativas, en términos de los plazos contenidos en la misma Convocatoria y al mismo tiempo, reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y evidenciar que los aspirantes que en su caso sean seleccionados cumplen con los requisitos para ocupar la magistraturas.
- 124 Es así que este órgano jurisdiccional estima que las Bases Cuarta y Sexta, inciso h), no resultan contrarias a las normas constitucionales y legales aludidas por la actora porque la exigencia de presentar la documentación es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección.
- 125 En las relatadas condiciones, no existen razones jurídicas para conceder la pretensión de la enjuiciante de eximirla de cumplir el requisito de presentar versiones públicas de la documentación presentada para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar una magistratura de algún órgano jurisdiccional local.
- 126 Lo anterior, no implica que el Senado de la República se encuentra exento de cumplir con las obligaciones de resguardo de datos personales que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una vez concluido el procedimiento de selección materia de la Convocatoria para la selección de magistrados electorales en las entidades federativas.

F. Solicitud de la actora para incluirla en la lista de aspirantes que pasaron a la fase de comparecencias, a partir del principio de paridad.

- 127 La actora aduce que cumple con todos los requisitos para continuar participando en el proceso de selección; aunado a ello, solicita que se tome en consideración el principio de paridad pues, desde su óptica, dicho mandato se inobservó toda vez que de la lista de quince personas que pasaron a la fase comparecencias para integrar el órgano jurisdiccional electoral en Nuevo León, diez de ellas son hombres, y solo cinco son mujeres, lo que implica una subrepresentación del género femenino.
- 128 El motivo de inconformidad es **inoperante**.
- 129 La calificativa del agravio obedece a que la actora hace depender su petición para ser incorporada a la lista de aspirantes que accedieron a la fase en comparecencias, de la premisa inexacta de que, desde su perspectiva, satisfizo los requisitos para poder desempeñar el cargo de referencia, así como del hecho de que se debe garantizar la paridad en la integración de la autoridad jurisdiccional en materia electoral de la mencionada entidad federativa.
- 130 Lo inexacto de esa premisa reside en que, tal y como se evidenció a lo largo de la presente ejecutoria, la ahora promovente no demostró el cumplimiento de todos los requisitos para poder ser tomada en consideración en el procedimiento y designada para el desempeño del cargo, en particular, el relativo a presentar las versiones públicas de su documentación, de ahí que no le asista la razón cuando afirma

que cumplió con todos los requisitos para poder ser designada como Magistrada de un órgano jurisdiccional local en materia electoral.

131 Toda vez que la promovente incumplió con demostrar la satisfacción de todos los requisitos para continuar en el procedimiento de designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, resulta innecesario que esta Sala Superior proceda a analizar el resto de los agravios planteados, vinculados con diversos requisitos para que la actora pueda acceder a la fase de comparecencias del procedimiento de referencia.

132 Ello, en atención a que a ningún efecto práctico conduciría su análisis, toda vez que, aun en el supuesto de que resultaran fundados sus planteamientos, no se modificaría su situación jurídica, pues subsistiría la razón esencial para confirmar la determinación impugnada, en lo relativo a que no se podría ordenar su inclusión en el listado de aspirantes que accedió a la mencionada fase de comparecencias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1278/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE